

Regidores particularmente y el dicho die-
go de leyva y el solicitador que tenia en la
dicha nuestra abdiencia la defendian a costa
de la dicha cibdad no lo pudiendo hazer y q
siendo contra la dicha cibdad y contra la
Republica della nos pedia e supplicava ma da
semos que los procuradores e solicitador q
la dicha cibdad tenia en la dicha nuestra ab-
diencia que no se siguiese la cabia en uo bi
de la dicha cibdad ni a ni costa y que los mrs
que avian gastado de los propios de la dicha
cibdad los Restituyesen luego so vna pena
y mandamos que la Justicia de la dicha cib-
dad nos los Rescibiese en cuenta. Contra
lo qual por parte de la dicha cibdad de Lorca
fue presentada vna peticion en que eue fe-
to dixo que por nos mandado ver y exa-
minar el dicho proceso de pleyto. fallaria-
mos la dicha sentencia definitiva en el dho
pleyto por el dicho teniente de corregidor.
dada e pronunciada ser ninguna y nula e
muy agraviada y de emendar e Rrocar por
lo siguiente. Lo primero por que no se avia
pronunciado a pedimento ni en favor de
parte bastante ni estando el negocio en tal
estado. Lo otro por que el dicho juez devie-
ra absolver e dar por libres a los dichos sus
partes e no proveer cosa alguna de lo pedi-
do por el dicho fernando de burgos pues no
avia cabia para ello. Lo otro por que quanto
al primero capitulo no se podia ni devia ma-
dar que el dicho fernando de burgos siguie-
se el dicho pleyto y otros que avia comenca-
do pues constava que no eran provechosos
a la dicha cibdad ni de los venia ningun bie-
y que avn que lo fueran los avia de seguir.